

Informe: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte accionante para subsanar, allegó escritos con algunos de los requisitos exigidos, sin embargo; no subsanó en debida forma la demanda conforme al Decreto 806 de 2020. Medellín, 04 de diciembre de 2020.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto:	483
Radicado:	050013110 0042020 00240 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS
Accionante (s):	HEIDY MARIELLY QUIRAMA CORREA
Accionado	LUIS ANÍBAL QUIRAMA CARDONA
Decisión:	Inadmite demanda 2ª vez

1

Observa el despacho la necesidad de inadmitir por segunda vez la presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS instaurada por HEIDY MARIELLY QUIRAMA CORREA dirigida en contra del señor LUIS ANÍBAL QUIRAMA CARDONA, lo anterior teniendo en cuenta que entre otros, no se han cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para su admisión por el Decreto 860 de 2020, los cuales no se especificaron concretamente en el auto inadmisorio anterior, y teniendo en cuenta la Sentencia STC734-2019 de la Corte Suprema de Justicia MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

En armonía con el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisble la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Conforme a lo anterior y atendiendo a las nuevas manifestaciones del apoderado de la señora HEIDY MARIELLY QUIRAMA CORREA, se inadmite de nuevo la presente

demanda para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, proceda a llenar las siguientes falencias advertidas:

1. Deberá aclar el hecho tercero de la primera solicitud y el décimo del escrito de subsanación, los cuales corresponden al mismo hecho, sin embargo; son incongruentes o contradictorios; lo que genera confusión para el despacho.
2. Deberá adecuar el memorial poder, por cuanto lo adecuó al presente proceso, no obstante, carece de presentación personal de la parte demandante y tampoco está ajustado a lo establecido en el decreto 806 del 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Convendrá aportar con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

En este orden de ideas, deberá contar con presentación personal en notaría, o conferirse conforme al Decreto 806 de 2020.

3. Corresponde aclarar o adecuar la pretensión primera, la cual debe estar acorde a la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad y manifestar concretamente si lo que se solicita es la ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO, la clase de apoyo, y si lo que se pretende es la designación de una persona como apoyo, indicar su nombre y vínculo con el demandado. Lo anterior es indispensable para el proceso y para la congruencia en la sentencia definitiva que se profiera como resultado del mismo.

4. Habrá de adecuar la demanda a lo establecido en el decreto 806 de 2020, toda vez que estamos frente a un procedimiento verbal sumario, donde hay un demandado, por lo que deberá aportar la constancia de envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 Decreto 806 del 2020 que estipula que en cualquier jurisdicción:

*<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>>*

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por SEGUNDA VEZ la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por HEIDY MARIELLY QUIRAMA CORREO por intermedio de apoderado judicial y en interés y/o contra el señor LUIS ANÍBAL QUIRAMA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: REQUERIR a las partes, apoderado para que suministren los canales digitales, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

4